



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/174/2023

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRZ/041/2022

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés. ---  
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/174/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva del **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/041/2022**; y,

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de las autoridades Notificador Ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal, Encargado de la Dirección de Desarrollo Urbano y Tesorera Municipal, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

**A)** El oficio de comisión de fecha 24 de marzo de 2022, emitido por la LIC-----, Tesorera Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

**B)** El acta circunstanciada de hechos expediente 001/2021, de fecha 29 de marzo de 2022, emitido por el notificador sin escribir su nombre de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

**C)** El citatorio de fecha 29 de marzo de 2022, emitido por el notificador sin escribir su nombre de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

D) El Acta de notificación de fecha 30 de marzo del año 2022, emitido por el C. -----, notificador ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, invocó conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Mediante auto de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintidós**, registró el expediente con el número **TJA/SRZ/041/2022**, admitió a trámite la demanda, negó la suspensión del acto impugnado y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, y seguida la secuela procesal el **veinte de junio de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio

**3.-** Con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que decretó el **SOBRESEIMIENTO** del juicio, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 78 fracción II y 79, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**4.-** Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia definitiva, interpuso recurso de revisión con fecha **trece de octubre de dos mil veintidós**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**5.-** Con fecha **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/174/2023**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRZ/041/2022**, por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal, en la que decretó el sobreseimiento del juicio.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **seis de octubre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **siete al dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **trece de octubre de dos mil veintidós**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“Me causa agravio la sentencia de fecha 21 de septiembre del año 2022, al emitir el resultado SEGUNDO.- En consecuencia, se declara el sobreseimiento del presente juicio en atención a las consideraciones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia donde manifiesta de la improcedencia:

**TERCERO. ESTUDIO DE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** Previamente al estudio de los conceptos de nulidad formulados por la parte actora, procede el análisis de las causas de improcedencia que se adviertan de oficio o que hayan hecho valer las partes, toda vez que su estudio es de orden público y preferente a cualquier otra cuestión planteada, conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y en la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, tomo VI, Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro establece:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Al respecto, las autoridades demandadas al emitir su contestación de demanda, de manera conjunta, señalan que se actualiza en la especie la causa de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 78, del Código de Procedimientos de Justicia

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:  
V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos.

Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, relativa a la improcedencia de esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para conocer del presente asunto, porque las partes se sometieron a la jurisdicción de otro Tribunal, como se desprende de la cláusula novena de convenio resarcitorio de daños celebrado en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.

La causal de improcedencia que se hace valer, prevista en la fracción II, del artículo 78 del Código Adjetivo invocado, establece:

**"ARTÍCULO 78.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

(...)

II. Contra los actos y disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

Es fundada dicha causa de improcedencia, en virtud de que de la narrativa de hechos que realiza el actor en su escrito de demanda, se advierte la confesión expresa de que firmó convenio resarcitorio de daños con el Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, con motivo de un retaje que realizó en un área verde en la Colonia la Estrella de la ciudad y puerto de Zihuatanejo de Azueta.

Convenio de referencia, que fue adjuntado por las autoridades demandadas al producir su escrito de contestación de demanda, mismo que no fue objetado por la parte actora.

Celebración de dicho convenio que pone de manifiesto que entre las partes "MUNICIPIO" y "OBLIGADO", por voluntad propia, llegaron a un arreglo sobre la problemática que surgió con motivo de un retaje que realizó el "OBLIGADO" aquí actor, sin autorización de autoridad municipal, en un área verde en la Colonia la Estrella, de la Ciudad y Puerto de Zihuatanejo de Azueta, que ocasiono daños (reblandecimiento), que pueden provocar deslaves o accidentes, que ponen en riesgo a los habitantes de la citada Colonia y peatones que transiten por el lugar.

En ese orden de ideas, se advierte por igual que el "OBLIGADO", se comprometió y obligó en lo substancial a realizar trabajos necesarios de mitigación y protección, a efecto de evitar que el andador y área verde colapse y ocasione algún accidente, lo anterior en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la firma del convenio; mientras que el "MUNICIPIO", se comprometió a brindar a "EL OBLIGADO" las facilidades necesarias para que lleve a cabo los trabajos, consistentes en señalamientos en el área afectada y supervisión de los trabajos que se realicen.

Conviniendo asimismo las citadas partes ante tales obligaciones, que en caso de que el "OBLIGADO" no cumpliera con los trabajos acordados, se le impondría una multa por el equivalente a 200 UMAS; y pactando que para el caso de algún litigio con motivo del cumplimiento o incumplimiento de "EL CONVENIO", las partes se someterían a la competencia territorial de los Tribunales Civiles ubicados en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, renunciando a cualquier otro fuero que por razón de domicilio u otro aspecto pudiera corresponder.

En ese sentido, a dicha documental en que se contiene el referido convenio, se le otorga valor probatorio pleno, acorde a las reglas de valoración contenidas en el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece: *"La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión."* Pues del mismo queda de manifiesto la voluntad de las partes que lo celebraron respecto del aspecto que lo origino, los puntos que pactaron para superarlo, las consecuencias para el caso de incumplimiento, y el Tribunal Jurisdiccional al cual se someterían para el caso de algún litigio con motivo del cumplimiento o incumplimiento de lo que se obligaron.

Ahora, vinculado a dicho convenio, se encuentra la resolución requerimiento de pago de multa de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, que resulta ser el acto reclamado destacado en el presente juicio; documento público que acorde a lo dispuesto por el artículo 135 del Código Adjetivo aplicable a la materia, reviste de valor probatorio pleno, y del cual se acredita plenamente que la multa impuesta al ciudadano Víctor Mejía Reyes, es por concepto de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio de reparación de daños a los bienes del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, celebrado en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno."

De lo manifestado en la sentencia que emite la Sala Regional de Zihuatanejo no estoy de acuerdo que me sobresea el juicio y se me tenga como el infractor y me multe la autoridad demandada por los daños que ocasioné a los habitantes de la Colonia Estrella al retajar el Andador Corneta, el 01 de diciembre de 2020, por lo que solicité y pagué el deslinde de mi predio para demostrar que era inocente de lo que se me acusaba y que lo único que había hecho era retajar mi predio marcado con la localización: Lote -----  
-- en tal deslinde se observa que una olla de drenaje hecho por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Zihuatanejo está dentro de mi propiedad y que dos ollas están dentro del lote vecino

marcado como -----. Al observarse esta situación, la Dirección de Desarrollo Urbano, me notifica que los Colonos de la Col.----- han solicitado que se me Re-lotifique mi predio para no afectar a los colonos con la tubería del agua y drenaje. Al mismo tiempo la Re-lotificación de mi predio ayudaba a que mis vecinos transitaran libremente por el Andador Corneta, lo cual me motivo a aceptar la propuesta de Re-lotificación. Mi intención desde un principio fue no afectar a los vecinos. La Re-lotificación fue aprobada con Fecha de Expedición: 11 de diciembre de 2020, la autorizó el Lic. -----, Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Para el Muro de Contención que se realizaría en el Área Verde (Vía Pública). Todo esto fue el resultado de mi buena voluntad de aceptar la Re-lotificación por lo que la Dirección de Desarrollo Urbano, ahora insiste en que repare el daño que ocasione al lote 3 (Área Verde) lo que anteriormente era mi propiedad.

Ya que ahora el que era mi predio había pasado a ser el área verde. Me niego a construir un muro de Contención en la Vía Pública, porque no me compete y porque en ningún momento se me había dicho de forma clara que esa sería la condición o el resultado de haber aceptado la Re-lotificación que los colonos de la Colonia Estrella habían solicitado, el 8 de Julio de 2021, para llegar a un acuerdo y dar solución a la problemática de mi predio. En ese momento se acordó que el muro estaría dentro de mi propiedad y que al mismo tiempo dicho muro serviría para delimitar mi predio con el Área verde. Por esta razón, firmé el convenio que tenía un límite de 4 meses para terminar la obra. Otro de los resultados a los que se llegó ese mismo día fue que la Dirección de Desarrollo Urbano, aceptó que no habría un tiempo determinado, ya que solicité de forma verbal que iba hacer el muro de acuerdo a mis posibilidades. Al mismo tiempo dije que no haría el muro como lo indica la Memoria de Cálculo Estructural del Muro de Contención, ya que era mucha la inversión de varilla y cemento, por lo que propuse hacer un muro de piedra y que la Dirección de Desarrollo Urbano aprobó también de palabra. En estos términos fue como acepté y firmé el convenio resarcitorio de daños celebrado entre el Ayuntamiento y el suscrito.

El Muro de Contención estaba dentro de mi propiedad, porque fue la Dirección de Desarrollo Urbano, quien me dio los límites del área verde y se me señaló donde estaría el muro, además el muro no está hecho como lo dice el supuesto convenio, pero eso sí, han usado la información que les conviene para perjudicarme de forma emocional y económica. No estoy de acuerdo en pagar la multa, porque no me corresponde soy una persona de escasos recursos económicos. Por lo que considero que al decretar en la sentencia el sobreseimiento del acto impugnado en el presente juicio me deja en desventaja y me perjudica con la sentencia que esta Sala Regional Zihuatanejo emitió.

Por lo que solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, modifique la sentencia para que se ordene a las autoridades demandadas la cancelación de la multa por la cantidad de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), de fecha 22 de marzo del año 2022, emitido por la LIC. -----  
----- Tesorera Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.”

**IV.-** Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente refiere que le afecta el sobreseimiento del juicio, en virtud de que no está de acuerdo que se le tenga como infractor y que lo multen por los daños que se ocasionen a los habitantes de la Colonia -----, al haber retajado el ----- el uno de diciembre de dos mil veinte.

Relata que los colonos de la colonia -----presentaron un escrito a las autoridades municipales, porque realizó un corte en su terreno en el que refieren que se expone el andador peatonal, ya que supuestamente pone en riesgo la integridad de los habitantes de la colonia, por un probable colapso del andador peatonal; por lo que el Director de Protección Civil, en respuesta realizó una inspección en la que advirtió que el área de terreno propiedad del actor tenía unos cortes y/o taludes que colindan con el andador y el centro de rehabilitación, mismo que presentaba escurrimiento pluvial en la capa intermedia del terreno firme, por lo que determinó que era una zona de alto riesgo; y por tal motivo, firmaron un convenio resarcitorio de daño, en la que el actor se comprometía a realizar obras resarcitorias de daños consistente en la mitigación del diseño estructural.

Asimismo, señala que para ello, procedió a relotificar su predio, asignando una fracción para área verde, por lo que considera que si dicha área constituye vía pública, no tiene la obligación de que deba construir un muro de contención, ya que en ningún momento se le condicionó a que realizara tales trabajos, porque lo acordado era que el muro estaría dentro de su propiedad, el cual serviría para delimitar su predio con el área verde, es por ello que aceptó firmar el convenio en el que se estableció un límite de cuatro meses para terminar la obra.

También, manifiesta que el muro de contención estaba dentro de su propiedad, porque fue la Dirección de Desarrollo Urbano, quien le dio los límites del área verde y le señaló donde estaría el muro; además, de que no está de acuerdo en pagar la multa, porque no le corresponde; aunado a que es una persona de escasos recursos económicos, que por tal razón le perjudica el sobreseimiento decretado por la Sala Regional, por lo que solicita a este Pleno modifique la sentencia para que se ordene a las autoridades

demandadas la cancelación de la multa por la cantidad de \$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Los argumentos vertidos como agravios son **inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRZ/041/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

La calificativa que antecede, respecto de los agravios invocados por la parte actora, obedece a que se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto sin controvertir las consideraciones que expuso el Magistrado Instructor para sobreseer en el juicio de nulidad.

En efecto, en la sentencia recurrida el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción II, del artículo 78, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, relativa a la incompetencia material de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que en el **CONVENIO RESARCITORIO DE DAÑOS** celebrado en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, del cual deriva el acto impugnado, las partes se habían sometido a la jurisdicción de los Tribunales Civiles, tal y como se desprende de su cláusula novena.

El Juzgador de primera instancia consideró que lo anterior se justificaba, en virtud que de la narrativa de hechos que realizó el actor en su escrito de demanda, advertía la confesión expresa de que firmó **CONVENIO RESARCITORIO DE DAÑOS** con el Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, con motivo de un retaje que realizó en su propiedad ubicado en la colonia la ----- la ciudad y puerto de Zihuatanejo de Azueta, que dicho Convenio había sido adjuntado por las autoridades demandadas al producir contestación de demanda, mismo que no fue objetado por la parte actora.

Asimismo, el Magistrado de la Sala de origen, estableció que la celebración de dicho convenio ponía de manifiesto que las partes por voluntad propia, llegaron a un acuerdo sobre la problemática que surgió con motivo de un retaje que realizó el aquí actor sin autorización de autoridad municipal, en un área verde en la colonia la -----, de la ciudad y puerto de Zihuatanejo

de Azueta, lo cual que ocasionó daños (reblandecimiento), que podían provocar deslaves o accidentes, y que ponía en riesgo a los habitantes de la citada colonia y peatones que transitan por el lugar.

Aunado a ello, la Sala A quo advirtió que el ahora actor se comprometió y obligó a realizar trabajos necesarios de mitigación y protección, a efecto de evitar que el andador y área verde colapse y ocasione algún accidente, lo anterior, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la firma del convenio; mientras que el Municipio se comprometió a brindar al C. -----, las facilidades necesarias para que llevara a cabo los trabajos, consistentes en señalamientos en el área afectada y supervisión de los trabajos que se realice; asimismo, que las citadas partes ante tales obligaciones, pactaron que en caso de incumplimiento de los trabajos acordados, se le impondría una multa por el equivalente a 200 UMAS; y que en el caso de que consideraran promover algún litigio con motivo del incumplimiento del **CONVENIO RESARCITORIO DE DAÑOS**, las partes se someterían a la competencia territorial de los **Tribunales Civiles** ubicados en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, renunciando a cualquier otro fuero que por razón de domicilio u otro aspecto pudiera corresponder.

En ese sentido, el Magistrado resolutor determinó que atendiendo a que la multa impuesta al actor por el equivalente a 200 UMAS, que constituye el acto impugnado en el presente juicio, fue derivado del incumplimiento del convenio, era incuestionable que la competencia no corresponde a este Tribunal Administrativo, sino a uno en materia civil, tal y como lo pactaron en el convenio de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, por lo que decretó el sobreseimiento del juicio.

Consideraciones de la sentencia recurrida que no fueron combatidas por la parte recurrente, porque solo se concreta en establecer que la autoridad no tenía por qué imponerle la multa, que si bien estuvo de acuerdo con la relotificación del predio, no era para que se encontrara obligado a construir un muro de contención en la vía pública, porque no le compete y que en ningún momento se había dicho que esa sería la condición; que el muro de contención estaba dentro de su propiedad, porque fue la Dirección de Desarrollo Urbano, quien estableció los límites del área verde y el lugar en donde estaría el muro; que el muro no estaba hecho como lo dice el supuesto



convenio; y que por esos motivos, no estaba de acuerdo en pagar la multa, porque no le correspondía.

De lo antes expuesto, puede advertirse que los agravios citados deben calificarse como inoperantes, toda vez que la parte actora recurrente no controvertió las consideraciones, por las cuales el Magistrado de la Sala Regional decretó el sobreseimiento en el juicio de origen, sino que únicamente se concretó en manifestar que no le correspondía pagar la multa impuesta por la autoridad demandada.

Apoya la consideración que antecede la tesis sin número, registro 227945, de Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 85, que establece lo siguiente:

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS, SI NO SE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES QUE FUNDAN EL SOBRESEIMIENTO.** Si en la resolución materia de la revisión se sobreseyó en el juicio y el recurrente en vez de combatir las consideraciones aducidas para fundar el sobreseimiento, invoca argumentos relacionados con el fondo del asunto, los agravios resultan inoperantes.

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

También es aplicable en lo conducente la jurisprudencia I.6°./T.J.109, con número de registro 162660, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página: 2063, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.** Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para revocar o modificar la sentencia

controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para decretar el sobreseimiento del juicio, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

**En las narradas consideraciones resultan inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente para modificar o revocar la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/041/2022.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción V, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **inoperantes** los agravios precisados por la actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/174/2023**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/041/2022**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, con voto en contra de la C. Magistrada OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS y formulando voto particular el C. Magistrado HÉCTOR FLORES PIEDRA, en términos del artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**VOTO EN CONTRA**

**VOTO PARTICULAR**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS